

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMINISTROS Y DOTACIONES
COLOMBIA S.A. CONTRA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ
BARRENECHE.**

Rad. 470013153002-2023-00073-00

ASUNTO

Procede el despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente referencia.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, estudiada la demanda y sus anexos se advierte:

1. Frente a cada una de las facturas anexas al escrito incoatorio debe clarificar las pretensiones, dado que deprecia la compulsión de un valor disímil al contenido en los títulos valores, siendo en todos los casos inferior al que demanda ejecución, en consecuencia, debe precisar en cada estipendio pretendido tal disparidad.
2. Advierte el despacho que se aporta en los anexos, Nota crédito No. 70936, con ocasión a devoluciones aplicada a la factura No, 72290, no obstante, no se acompasa el valor rogado con relación al importe sustraído en dicha devolución; anudado a lo anterior, el mismo no fue anunciado dentro de las pruebas.
3. En la pretensión séptima solicita la ejecución de \$4.481.458, por la factura de venta No. 57694-00 que según indica, están compuestas por las facturas 57695-51710, no obstante, revisados los anexos de esta, no se hallan adosados todos los documentos, así pues, la enumerada 51710 se echa de menos.
4. En los anexos del escrito genitor se hallan certificado de existencia y representación legal, sin embargo, se advierte que data de junio de 2022, avanzando un holgado lapso hasta el momento de radicación, por lo que es menester requerir al ejecutante a efectos de que arminen uno reciente.
5. En el hecho cuarto refiere el monto dinerario perseguido que pretende ejecutar, en consecuencia, debe corregir lo pertinente, pues claramente no se trata de un hecho, debiendo incluirlo en el acápite de pretensiones.

- 6. El correo electrónico del doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE referido tanto en el poder como en el escrito de demanda, no se halla inscrito en SIRNA en consecuencia entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso del C.G.P., se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

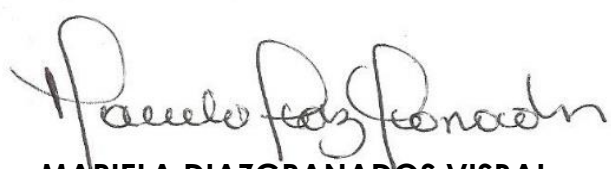
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva promovida por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. CONTRA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de junio de 2023.	
Secretaria, _____.	